



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00094-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA., a través de apoderado judicial contra los señores ROBINSON ARCE SOROCA y RAMIRO JOSÉ ARCE SOROCA.

ANTECEDENTES

Ingresan las diligencias con informe secretarial en el que se indica que se encuentra pendiente calificar demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA., a través de apoderado judicial contra los señores ROBINSON ARCE SOROCA y RAMIRO JOSÉ ARCE SOROCA.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, que habilitan el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Ahora bien, respecto de los ejemplares virtuales de los títulos valores, pagares No. 7480082476 y 7480082478, se encuentra que los mismos reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso,

sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Amén de lo anterior, en la presente providencia se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante, y se autorizará a los abogados y dependientes judiciales para que puedan, para que puedan revisar, retirar y desglosar la demanda, así como retirar oficios, según lo solicitado en el escrito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de los señores **ROBINSON ARCE SOROCA y RAMIRO JOSÉ ARCE SOROCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SISE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (\$32.387.771.00)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 7480082476, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pág. 12 PDF 01).
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, indicados en el título de recaudo ejecutivo, más los causados, desde el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.402.667.00)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 7480082478, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Pág. 15 PDF 01).

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, indicados en el título de recaudo ejecutivo, más los causados, desde el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 de Soledad, Atlántico, y T.P. No. 150.713 del CSJ., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a los abogados y dependientes judiciales indicados en la demanda, acápite denominado AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL (Pág. 5 PDF 01), para que puedan, revisar, retirar y desglosar la demanda, así como retirar oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUI SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f9e2d1d14099b4d1ee5bfed9917af1eca0345b70f1f974bb92a19037c4b05**

Documento generado en 17/08/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>